

1.  
Las Justicias de los Pueblos de éstos mis Reynos exhortarán á sus súbditos á tan importante servicio, enterándoles de las gracias que tengo á bien dispensarles; y de haberlo executado con puntualidad se dará testimonio.

2.  
Formarán las mismas Justicias listas exáctas de los individuos que se presenten, con expresion de nombres, vecindario, y familia que tengan, para recuerdo en los casos que sea necesario, conforme á lo prevenido en mi Real Decreto, y que solo obtengan las gracias concedidas los que legítimamente sean acreedores á ellas.

3.  
Pasarán estas listas, quedandose con copia autorizada de ellas, al ministro de la Provincia de Marina mas inmediata, al mismo tiempo que se le presenten los propios individuos, y le darán noticia de la asignacion que hubiere hecho cada uno á su familia.

4.  
El Ministro cuidará de recoger esta gente, socorriéndola con dos reales diarios desde que se le presenten, y la remitirá con la mayor brevedad por mar ó tierra á la Capital del Departamento, formando otra lista general, con distincion de pueblos para remitirla á la Contaduría principal, y los pondrá á cargo de algun dependiente de su jurisdiccion, que cuide de su manutencion y gobierno hasta llegar al destino.

5.  
El expresado Ministro comprobará con los mismos individuos, exigiéndoles juramento de decir verdad, las listas que le hayan remitido las Justicias, tanto en los nombres, como en las familias, para evitar equivocaciones que luego pueden serles perjudiciales: y entregará al que fuese encargado de conducir ésta gente las anticipaciones necesarias para su viage.

6.  
Si alguno quisiese dejar socorrida su familia con la asignacion que la señale, dispondrá el Comisario de la Provincia que se la entregue el valor de dos meses anticipados, pero dando fiador que responda de ésta cantidad por si falleciere, ó se ausentare antes de cumplirlos.